



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 203-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 2378-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : MINSUR S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0601-2018-OEFA/DAFI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DAFI del 28 de marzo del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Minsur S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No haber ejecutado las medidas de cierre en las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *No haber implementado las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- *Haber ejecutado una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*En consecuencia, se confirma las medidas correctivas N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

*Finalmente, de conformidad con en el artículo 21° del RPAS del OEFA se dispone remitir a la DFAI los documentos presentados por el administrado, a fin de que verifique el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2378-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 17 de julio de 2018

## I. ANTECEDENTES

1. Minsur S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Minsur**) es titular del proyecto de exploración minera Taucane (en adelante, **DIA Taucane**), el cual se encuentra ubicado en los distritos de San Antón y San José, provincia de Azángaro, departamento de Puno.
2. El proyecto Taucane cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - a) El Proyecto Taucane cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 063-2013-MEM-AAM del 27 de mayo de 2013 (en adelante, **DIA Taucane**).
  - b) Posterior a la aprobación de la DIA Taucane, mediante escrito N° 2360802 del 21 de enero de 2014, Minsur comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas ( en adelante, **MINEM**) la Modificación del Alcance de la DIA Taucane (en adelante, **MDIA Taucane**), la misma que consiste en la reducción del área del proyecto y cambios menores asociados (disminución de números de trincheras de exploración), manteniéndose esta dentro de las jurisdicciones de los distritos de San Antón y San José, en la provincia de Azángaro y región de Puno.
  - c) Mediante Resolución Directoral N° 178-2015-MEM/DGAAM del 27 de abril del 2015, sustentada en el informe N° 356-2015/MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 22 de abril del 2015 (en adelante, **EIASd Taucane**).
3. El 4 y 5 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera Taucane (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minsur, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 24 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1514-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 29 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un Procedimiento Administrativo Sancionador contra Minsur.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Minsur el 17 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0035-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 22 de enero de 2018 (en adelante, **Informe Final**

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100136741.

<sup>3</sup> Folios 2 al 18.

<sup>4</sup> Folios 20 al 35.

<sup>5</sup> Folios 37 al 67.



de Instrucción)<sup>6</sup>, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 14 de febrero de 2018<sup>7</sup>.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> del 28 de marzo de 2018, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Minsur por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalle de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) <sup>9</sup> , en concordancia con el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) <sup>10</sup> , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, Ley del SEIA) <sup>11</sup>	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> (en

6 Folios 76 al 88.

7 Folios 95 al 127.

8 Folios 146 al 156.

9 **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, que aprobó el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente.

10 **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

11 **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

13 **Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.**

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA



Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) <sup>12</sup> .	adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
2	El titular minero no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.
3	El titular minero ejecutó una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del RLSEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones.

Fuente: Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalles de las medidas correctivas ordenadas

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 incumpliendo lo establecido en su instrumento de	Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 de acuerdo a lo establecido en su	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	-------------------

12

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
gestión ambiental.	instrumento de gestión ambiental.		Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
El titular minero no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
Minsur ejecutó una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Minsur deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de una (1) plataforma, un (1) acceso y cinco (5) áreas disturbadas, tomando como referencia las medidas de cierre establecidas en su DIA Taucane de acuerdo al componente correspondiente.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de las medidas de cierre en una (1) plataforma, un (1) acceso y cinco (5) áreas disturbadas, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).

Fuente: Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI.

Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1


- (1) La DFAI indicó que no se produjo la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero y, por tanto, el administrado si se encontró en posibilidad de ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 de acuerdo a lo establecido en su DIA Taucane; además Minsur contó con más de dieciocho (18) meses para ejecutar el cierre

de dichas plataformas, teniendo en cuenta que debía realizarse de manera progresiva.

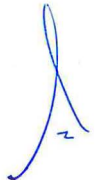
- (ii) Además, la primera instancia realizó la georreferenciación de la ubicación de las plataformas de perforación N<sup>os</sup>. 11, 15 y 19 así como del área donde se advirtió la presencia de terceros, se advierte que esta última se encuentra a más de mil doscientos metros (1 200m) de distancia de las citadas plataformas; por lo tanto, su presencia no era un obstáculo para que Minsur ejecute sus actividades de cierre, teniendo en cuenta la distancia entre las plataformas y el establecimiento de los terceros.

#### Respecto a la conducta infractora N° 2

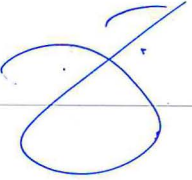
- (iii) La primera instancia, realizó la georreferenciación de la ubicación de los accesos hacia las plataformas N<sup>os</sup>. 9, 10, 12, 15 y 19 así como del área donde se advirtió la presencia de terceros, se advierte que esta última se encuentra a más de mil doscientos metros (1 200m) de distancia de los citados accesos, por lo que su presencia no era un obstáculo para que Minsur ejecute sus actividades de cierre, teniendo en cuenta la distancia entre las plataformas y el establecimiento de los terceros, por lo que no se acredita la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.


- 
- (iv) Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente queda acreditado que Minsur no ejecutó el cierre de los accesos a las plataformas de perforación N<sup>os</sup>. 9, 10, 12, 15 y 19 de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.

#### Respecto a la conducta infractora N° 3

- 
- (v) Con relación a la ejecución de una (1) plataforma, un (1) acceso y la disturbación de cinco (5) áreas la DS realizó la georreferenciación en donde se advirtió la presencia de terceros a más de mil trescientos metros (1 300 m.) debido a que los terceros se encontraban a una distancia considerable a las áreas impactadas ellos no ejecutaron la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas, por lo que Minsur no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero.

#### Respecto a la medida correctiva con relación a la conducta infractora N°s 1 y 2

- 
- (vi) Los hechos imputados N<sup>os</sup> 1 y 2 están referidos a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas N<sup>os</sup> 11, 15 y 19, ni el cierre de los accesos hacia las plataformas N<sup>os</sup> 9, 10, 12, 15 y 19, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

- 
- (vii) En virtud a lo expuesto, la DFAI señaló que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan el cierre de las plataformas ni los accesos a las plataformas; de tal modo infirió que, la conducta infractora imputada es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente.

- (viii) Por consiguiente, en base a los argumentos previamente citados y a lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional



de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del Sinefa**), la primera instancia administrativa consideró pertinente ordenar el dictado de las medidas correctivas recogidas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a las medidas correctivas con relación a la conducta infractora N° 3

- (ix) El hecho imputado está referido a que el administrado ejecutó componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental, tales como una (1) plataforma, un (1) acceso, además de disturbar cinco (5) áreas.
- (x) Dado que no ha acreditado el cese de los efectos de la presente conducta infractora, persiste la necesidad de ordenar medidas orientadas a fin de conseguir dicho objetivo.
- (xi) Por consiguiente, en base a los argumentos previamente citados y a lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la primera instancia administrativa consideró pertinente ordenar el dictado de la medida correctiva recogida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 2 de mayo de 2018, Minsur S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°0601-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N°s 1 y 2

- a) La DFAI no ha aplicado la causal de eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal, a pesar que el administrado presentó medios probatorios que acreditaban la presencia de terceros en el área del proyecto "Taucane", que le impidieron ingresar a dicha área para ejecutar las labores de cierre correspondiente; por lo tanto, se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Respecto a la conducta infractora N° 3

- b) El administrado alegó que la DFAI no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la existencia de un nexo causal entre la conducta de Minsur y el hecho infractor, por lo que se estaría vulnerando el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Respecto a la medida correctiva

- c) Finalmente, el administrado adjuntó fotografías que evidencian la implementación de las medidas de cierre correspondientes.

10. El 10 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente<sup>14</sup>. En dicha diligencia, Minsur reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.



## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
Segunda Disposición Complementaria Final- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.** - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.** - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...).

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **LEY N° 29325**.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y por medio de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.

**LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).



17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, la **Constitución**), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas

  
  
  
  
  
<sup>24</sup> LEY N° 28611

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>26</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI contraviene el principio de causalidad, toda vez que, la primera instancia no habría demostrado la existencia del nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta infractora.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur por no haber ejecutado las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur por no haber implementado las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Minsur por haber ejecutado una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 **Determinar si la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI contraviene el principio de causalidad, toda vez que, la primera instancia no habría**

<sup>29</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



**demostrado la existencia del nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta infractora.**

25. En su recurso de apelación el administrado alegó que la primera instancia no ha demostrado la ruptura del nexo causal, debido a que ésta no ha probado que no existe impedimento para que Minsur ejecute el cierre de los componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental.
26. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
27. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Minsur.
28. Respecto a la ocurrencia de los hechos imputados, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado: (i) no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 previstas en su instrumento de gestión ambiental, (ii) no implementó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y (iii) la implementación de una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe indicar que en el artículo 17° de la Ley del SINEFA se dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>31</sup> LEY N° 29325

**Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).



30. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la LGA<sup>33</sup>— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
31. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Minsur en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
32. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “... a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”<sup>34</sup>. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
33. El hecho determinante de tercero, para el profesor De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio”<sup>35</sup>. (resaltado agregado)

<sup>32</sup> LEY N° 29325

**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>33</sup> LEY N° 28611

**Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

<sup>34</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.

Consulta: 22 de junio de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>35</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.

Consulta: 22 de junio de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.



34. Al respecto, teniendo en cuenta que Minsur alegó que la presencia de mineros ilegales le impidieron ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 11, 15 y 19 y los accesos hacia las plataformas de perforación N° 9, 10, 12, 15 y 19 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, señaló que los terceros ajenos a la empresa fueron los que implementaron una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso, no previstos en su DIA Taucane.
35. Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el administrado presentó como medios probatorios la denuncia penal de fecha 15 de diciembre del 2016 y el acta fiscal del 13 de junio del 2017, en las cuales se deja constancia de la diligencia realizada por el Fiscal Especializado de Materia Ambiental de Puno.
36. Sin embargo, cabe señalar que, el Proyecto Taucane contó con un periodo de ejecución de catorce (14) meses, distribuidos en dos (2) fases: la fase I que se contabilizó del 16 de julio al 16 de diciembre de 2014, y la fase II que se contabilizó del 25 de febrero al 25 de noviembre de 2015, dentro de las que se encuentran incluidas las actividades de cierre y post cierre, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cronograma de actividades del proyecto Taucane

Etapa	Actividades	Fase 1					Fase 2									
		Meses														
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
Preliminar	Habilitación de accesos y plataformas de perforación						25/12/2015									15/25/11/2015
	Habilitación de almacenes temporales de: - Residuos sólidos - Suelo orgánico - Insumos, equipos y herramientas							27/4/2015								
	Traslado de maquinaria y equipos de perforación															
Exploración	Desarrollo de perforaciones desde superficie															
	Apertura de trincheras de exploración															
Cierre	Rehabilitación de áreas disturbadas (progresivo)															
	Rehabilitación de áreas disturbadas (final)									27/05/2015	27/06/2015					
Post-cierre	Comprobación de la estabilidad física y otros										27/07/2015	27/08/2015				

Fuente: Informe N°122-2014-MEM-DGM-DTM/IEX de fecha 10 de julio del 2014 -Solicitud de autorización de inicio de actividades del proyecto Taucane.

37. Posteriormente, el 27 de mayo de 2015, Minsur comunicó a la DGAAM del MINEM la suspensión de actividades en el proyecto Taucane, debido a la coyuntura económica de ese momento, procediendo a realizar el cierre de los componentes (plataforma de perforación y accesos) ejecutados en el DIA Taucane.



38. De lo anterior se desprende que una vez que solicitó la suspensión de las actividades del proyecto Taucane<sup>36</sup>, hasta el día 27 de junio de 2015, el titular minero tenía que realizar las actividades de cierre relacionada a la rehabilitación de áreas disturbadas, y posteriormente hasta el día 27 de agosto de 2015, tenía para ejecutar las actividades de post-cierre con relación a la comprobación de la estabilidad física y otros.
39. Por otro lado, respecto a que el administrado alegó que se vio imposibilitado de ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, debido a la presencia de terceros que se habrían apoderado del área concesionada y que estos venían realizando actividades no autorizadas de explotación minera, hecho que fue denunciado conforme se detalla en la denuncia penal de fecha 15 de diciembre de 2016 y el acta fiscal del 13 de junio de 2017, en las cuales se deja constancia de la diligencia realizada por el Fiscal Especializado de Materia Ambiental de Puno.
40. No obstante, tal como refiere la primera instancia, el administrado comunicó a la DGAAM del MINEM el 27 de mayo del 2015 la suspensión de sus actividades del proyecto, por lo que procedería al cierre de los componentes ejecutados en merito a la DIA Taucane; sin embargo, en dicha comunicación Minsur no informó sobre algún supuesto que imposibilitara ejecutar las medidas de cierre de los componentes (plataforma de perforación y accesos).
41. En ese sentido, el administrado no comunicó a la DGAAM del MINEM la existencia de alguna imposibilidad para realizar el cierre de los componentes (plataforma de perforación y accesos); es decir, no informó a la autoridad competente que existían terceros ajenos a la empresa realizando actividades de exploración minera sin autorización dentro de su área concesionada.
42. Cabe indicar que, de la búsqueda realizada en la página web del *intranet*<sup>37</sup> del MINEM, no se verifica que Minsur informó a la DGAMM sobre la presencia de terceros realizando actividades de exploración minera sin autorización dentro de la zona concesionada, tal como se verifica a continuación:

36

**RAAEM**

**Artículo 40.- Paralización o suspensión de actividades**

La paralización o suspensión de actividades de exploración minera por más de un (01) año obliga al titular, a ejecutar las medidas de control o mitigación que se establezca en el estudio ambiental correspondiente, a fin de evitar impactos negativos sobre la salud y seguridad de las personas o del ambiente.

37

Disponible: <http://intranet.minem.gob.pe/>



Intranet - MINEM

Unidad está aquí Inicio | SAEMH | Dirección General Asesorías Ambientales | EAMH | Búsqueda

**Nueva Declaración De Impacto Ambiental - MINSUR S.A. - PROYECTO DE EXPLORACIÓN TAUCANE**

Procesar | Registrar Histórico: 2 | Subsección

General	1	2	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4	5	6	7	Opción	Mapa	Comunicaciones	Documentos Anexos	Documentos Adjuntos	Aprova o desaprova
---------	---	---	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---	---	---	---	--------	------	----------------	-------------------	---------------------	--------------------

TIPO DE COMUNICACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	ACCESO	SITUACIÓN	INFORMES	ESTADO
Comunicación de Inicio de Actividades	24565	13/07/2015	CARTA	24565	13/07/2015	comunicación de inicio de actividades para la fase I	-Documento Adjunto NO ESTE DOCUMENTO REPRODIGABLE -Expediente Informe DGE- NO ESTE DOCUMENTO REPRODIGABLE	COFORTE		2
Comunicación de Responsabilidad del Tular	24570	14/07/2015	CARTA	24570	14/07/2015	comunicación de responsabilidad de actividades para la fase I	NO ESTE DOCUMENTO REPRODIGABLE	COFORTE		2
Modificación del alcance de la DEA Aprobada	24602	21/07/2014	IFORME	028-20-011	21/07/2014	comunicación de modificación del alcance de la declaración de impacto ambiental (catálogo de actividades) de proyecto de exploración hidrocarburífera en la zona de adaptación en la zona de protección, los recursos geológicos, arqueológicos, tablas, figuras y anexos actualizados de acuerdo con la actualización del alcance del proyecto a propuesta de la modificación del alcance.	1 Carta de Comunicación Modificación de Alcance [04_Taucane.pdf] 1 Cap_1_1_Med_Ambiente_DIA_Taucane_201414.pdf 1 Tabla_4.2.1_y_5.3.1_2014.pdf 1 Figuras parte_1_2014.pdf 1 Resumen Ejecutivo_2014.pdf 1 Anexo_A_3_E_y_M_2014.pdf 1 Figuras parte_2_2014.pdf 1 Figuras parte_3_2014.pdf	COFORTE		2

\* NOTA: PARA REACTIVAR LA COMUNICACIÓN DEBE COMENZARSE CON UN ADMINISTRADOR SIGM.

Ministerio de Energía y Minas  
Fecha de consulta: 17 de julio de 2016

Asimismo, a través del sistema de trámite documentario de la página del *intranet*<sup>38</sup> del MINEM, tampoco es posible advertir alguna comunicación sobre la presencia de terceros, tal como se verifica a continuación:

Sistema de Trámite Documentario del MINEM

Número	Expediente	Remite a Oficina Inicial	Fecha Recepción	Asunto	Oficina
1	24579	MINSUR S.A. APROVA S.A.	21/07/2014	REVISIÓN DE INFORMACIÓN NUEVA A LA SOLICITUD DE MAP	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
2	24578	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES MULTA	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
3	24577	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	COMUNICACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
4	24576	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	PRESENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO DE RIESGO	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
5	24575	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
6	24574	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
7	24573	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
8	24572	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
9	24571	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
10	24570	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
11	24569	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
12	24568	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
13	24567	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
14	24566	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
15	24565	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
16	24564	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
17	24563	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
18	24562	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
19	24561	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
20	24560	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
21	24559	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
22	24558	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
23	24557	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
24	24556	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
25	24555	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
26	24554	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
27	24553	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
28	24552	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
29	24551	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
30	24550	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
31	24549	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
32	24548	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
33	24547	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
34	24546	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
35	24545	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
36	24544	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
37	24543	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
38	24542	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
39	24541	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM
40	24540	MINSUR S.A. APROVA S.A.	14/07/2014	INFORMACIÓN DE OBLIGACIONES DE ACTIVIDADES	05/AM/SECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEM

Ministerio de Energía y Minas  
Fecha de consulta: 17 de julio de 2016



44. De tal modo que, en virtud de lo indicado en la presente resolución, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a la presencia de terceros no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas N°s 11, 15 y 19; y de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera Taucane. Asimismo, tampoco ha acreditado que la plataforma sin identificación, las cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso, no previstos en su DIA Taucane fueron ejecutados por terceros.
45. Por lo tanto, no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
46. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido el principio de causalidad.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Minsur por no haber ejecutado las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N°1)**

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

47. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minsur en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
48. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>39</sup>, los instrumentos de gestión ambiental

39

**LGA**

**Artículo 16°. - De los instrumentos**

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos**

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

49. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>40</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

50. En esa línea, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>41</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

51. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley<sup>42</sup>, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.

40

LGA

**Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

41

LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 3°.** - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

42

LEY N° 27446

**Artículo 6°.** - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.



52. Resulta oportuno señalar que, una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento la Ley del SEIA<sup>43</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental.
53. A su vez, en el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA<sup>44</sup> se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
54. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y artículo 21° del RAAEM para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)<sup>45</sup>.

43

**DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 55°. - Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

44

**REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

**Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

45

**DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM**

**Artículo 5°. - Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento**

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

**Artículo 7°. - Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...).

**Artículo 21°. - Estudios Ambientales según Categoría**

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA sd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o



55. En concordancia con ello, en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
56. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser ejecutados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas<sup>46</sup>.
57. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Minsur por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Minsur

58. De acuerdo con el subnumeral 7.3.2 del capítulo 7 de la DIA Taucane, "Plan de Cierre y Post-Cierre", Minsur se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación, las cuales consistían en el restablecimiento del relieve, la rehabilitación y la revegetación de las áreas intervenidas.

**7.0 PLAN DE CIERRE Y POST-CIERRE (...)**  
**7.3 Descripción de las actividades de cierre (...)**  
**7.3.2 Actividades durante el cierre progresivo (...)**  
**7.3.2.1 Estabilización física (...)**  
**Rehabilitación del área de plataformas de perforación**

El área donde fueron habilitadas las plataformas de perforación será restaurada y revegetada una vez concluidas las actividades de exploración. En caso la campaña de exploración tenga resultados positivos y en función a los planes de exploración extensiva que se pudieran dar en el área, la restauración del suelo se podría efectuar de manera temporal para facilitar los trabajos a futuro.

La rehabilitación incluirá el restablecimiento del relieve, la redistribución de los materiales de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.

A continuación, se describen las medidas específicas de cierre para la rehabilitación del área de las plataformas de perforación.

- Se realizará la nivelación del terreno utilizando el material removido previamente durante la etapa de preparación del terreno y habilitación de la plataforma. Esta actividad se realizará mediante el uso de herramientas

profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

<sup>46</sup> Ver las Resoluciones N°s 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.



manuales, como carretillas y palas; y en caso sea necesario, de acuerdo con las características topográficas del terreno se utilizará algún sistema alternativo.

- Con la finalidad de favorecer el establecimiento de comunidades vegetales, se colocará una capa superficial de suelo orgánico (*topsoil*) sobre las áreas intervenidas, la cual deberá ser previamente preparada para su posterior revegetación.
- La cobertura de suelo superficial deberá tener un espesor mínimo de 10 cm. Se considera que debido al breve tiempo de ejecución de cada perforación (aproximadamente 11 días) y a las medidas de manejo implementadas, la degradación del suelo orgánico será insignificante y mantendrá sus propiedades y/o indicadores químicos y biológicos.
- En caso se aprecie que las áreas por rehabilitar presentan capas superficiales cuya consolidación limite las infiltraciones, éstas serán escarificadas con la finalidad de promover la oxigenación del suelo, y reducir el riesgo de procesos erosivos al favorecer la infiltración del agua producto de las precipitaciones.
- En función al cronograma del proyecto (Ver Sección 4.8), así como de las posibilidades de realizar actividades exploratorias posteriores, la rehabilitación podrá ser de dos tipos: temporal o definitiva. (...)

#### 7.3.2.1 Estabilización física (...)

Considerando que una de las principales actividades para la rehabilitación de las áreas intervenidas, en caso sea aplicable, es la recuperación de la cobertura vegetal, se ha desarrollado un programa de revegetación para el proyecto.

##### **Programa de vegetación**

Durante la descripción de las actividades de cierre para cada uno de los componentes del proyecto, se ha considerado la reconfiguración del terreno intervenido a condiciones compatibles con su entorno, teniendo en cuenta el relieve natural de la zona y la vegetación. Para ello se han previsto las siguientes medidas:

- Rellenado de los cortes con el material extraído de los mismos o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original y/o alcanzar la compatibilidad con el entorno.
- Escarificado de la superficie restaurada para reducir la compactación y favorecer la infiltración.
- Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico (*topsoil*) inicialmente retirado y almacenado.
- Para las actividades de revegetación, en la medida de lo posible se dará preferencia al uso de especies nativas amenazadas, encontradas en el área de estudio, de sencilla y rápida propagación. Junto con éstas, se utilizarán especies foráneas de rápido crecimiento y efímeras (con la finalidad de cubrir rápidamente áreas expuestas), que reemplacen de forma idónea a los servicios ambientales prestados por la vegetación precursora.

(Subrayado agregado)

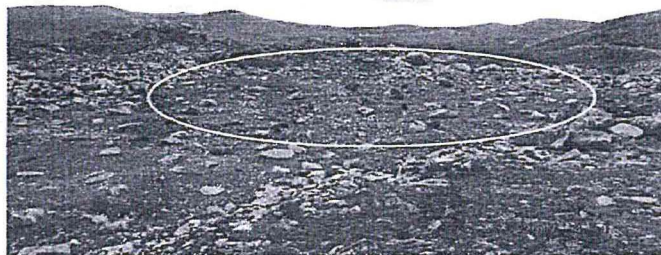
59. De lo expuesto, se verifica que Minsur se comprometió a realizar las medidas de cierre para las áreas de las plataformas de perforación, como son el restablecimiento del relieve (perfilado), recubrimiento con *topsoil* (suelo superficial orgánico) y la revegetación de los suelos expuestos, en las áreas disturbadas por las actividades de exploración según cronograma de actividades y en los plazos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2017 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur

60. Durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que la plataforma N° 11 se encontraba sin perfilar, sin cobertura de suelo orgánico y sin revegetar, mientras que las plataformas N°s 15 y 19 no presentaban capas de suelo superficial (*top soil*) ni vegetación.
61. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión<sup>47</sup>, en las cuales se evidencia que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre, correspondiente a las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, las cuales se muestran a continuación:

*[Handwritten signature]*

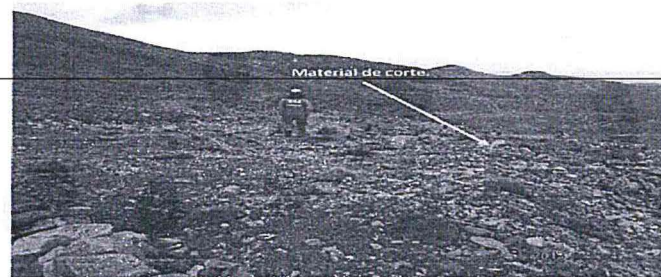


Fotografía N° 8. Vista del área de la Plataforma N° 19. Plataforma ejecutada. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 375793 N. 8392952, dicha área se encontraba nivelada, perfilada y con escasa vegetación.



Fotografía N° 9. Vista del área de la Plataforma N° 11. Plataforma ejecutada. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 375781 N. 8393159. En dicha área se observó corte en el talud, presentaba un dado de concreto de sondaje con una tubería de PVC y con escasa vegetación.

*[Handwritten signature]*

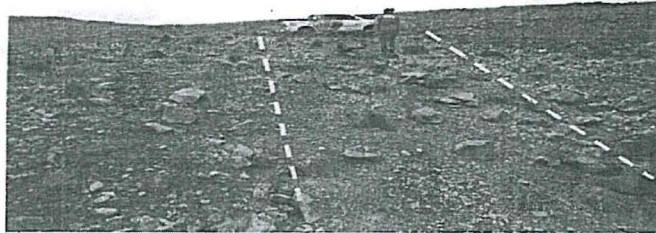


Fotografía N° 10. Otra vista del área de la Plataforma N° 11. En dicho área se observó el material de corte dispuesto en la parte inferior de la plataforma.

*[Handwritten signature]*

47/





Fotografía N° 11. Vista del Acceso a la Plataforma N° 11. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 375755 N. 8393171. Se encontraba rellena, perfilada y nivelada de acuerdo al entorno topográfico del lugar y con escasa vegetación.



Fotografía N° 12. Vista del Área de la Plataforma N° 15. Plataforma ejecutada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 376122 N. 8393074. En dicha área se observó perfilada y nivelada con material rocoso de acuerdo al entorno topográfico del lugar. no se encontraba revegetada.



Fotografía N° 13. Otra vista del Área de la Plataforma N° 15. Se observó dos (2) dados de concreto cada uno con una tubería de PVC en cada dado.

62. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Minsur incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no ejecutó el cierre de las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, establecidas en su DIA Taucane.

63. Ahora bien, en su recurso de apelación Minsur alegó que la DFAI no ha aplicado la causal de eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal, a pesar que presentó medios probatorios que acreditaban la presencia de terceros en el área del proyecto Taucane, que le impidieron ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, por lo que se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

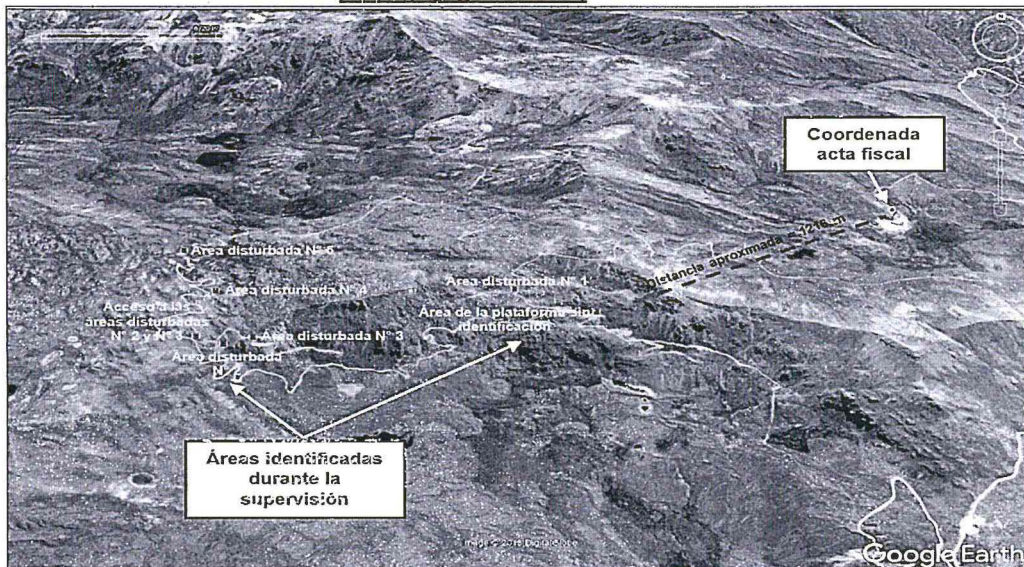
64. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 44 de la presente resolución y de la información obrante en el expediente, se advierte con relación a la conducta infractora que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

65. De manera referencial, de las imágenes satelitales las cuales fuere aprecia una distancia aproximada de 1216m. entre las áreas observadas durante la



supervisión --plataforma sin identificación 376011E y 8392989N y las coordenadas señaladas en el acta fiscal --377171E y 8393689--<sup>48</sup>. se infiere que, los terceros se encontraban establecidos a una distancia considerable a las áreas impactadas; por consiguiente, no existió impedimento para que el administrado ejecute sus actividades de cierre; por lo tanto, no es posible atribuir la responsabilidad de un tercero.

**Ubicación de las áreas identificadas durante la supervisión y las zonas de la diligencia fiscal (imagen 6/2017)**



Fuente: Informe de Supervisión N° 683-2017-CEFA/DS-MIN (p.215) y coordenadas de ubicación del acta fiscal (folio 65).  
Imagen captada el 11 de julio de 2018.

66. De tal manera, se desprende que el administrado pudo ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación N°. 11, 15 y 19, sin que exista impedimento alguno para cumplir su obligación, además de acuerdo al cronograma del proyecto de exploración Taucane, el cierre de las plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19 debían realizarse de manera progresiva<sup>49</sup>; por lo tanto, el argumento del administrado referido a que la DFI no ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la conducta de Minsur y el hecho sancionable, carece de sustento.

67. Asimismo, es importante mencionar que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y la DIA Taucane, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado.

<sup>48</sup> Folio 65.

<sup>49</sup> MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. "Guía para la elaboración y revisión de planes de cierre de minas". 2002. pp. 1-9.  
Disponible: 10 de julio de 2018  
Fecha de consulta:  
<http://biblioteca.unmsm.edu.pe/redlieds/Recursos/archivos/MineriaDesarrolloSostenible/Cierreminas/Cierreminas.pdf>.

**Actividades de cierre progresivo**, conjunto de actividades relacionadas con el cierre, que son implementadas en forma progresiva, durante la etapa de operación del proyecto minero. Estas actividades son descritas en el plan de cierre. Las actividades de cierre progresivo constituyen el mecanismo más importante para minimizar la cantidad de esfuerzo necesario para la implementación de medidas de cierre final y optimizar los resultados de cierre.



68. De lo expuesto, se aprecia que la DFAI, contaba con los medios probatorios para determinar la responsabilidad del administrado; por lo cual, se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta infractora detectada y el administrado.
69. Por lo tanto, no se produjo la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero. En ese sentido, la conducta imputada sí se condice con la obligación incumplida por el administrado, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
70. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 el administrado no ejecutó el cierre de las plataformas de perforación N<sup>os</sup> 11, 15 y 19, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI que Minsur incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA.
71. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Minsur por no haber implementado las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N<sup>os</sup> 9, 10, 12, 15 y 19 del proyecto de exploración minera "Taucane", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).**

72. Sobre el particular, conforme a lo compromisos ambientales señalados en los considerandos 46 al 55 de la presente resolución, debe indicarse que de la revisión de la DIA Taucane se aprecia lo siguiente sobre no haber implementado las medidas de cierre de los accesos:

**7.0 PLAN DE CIERRE Y POST-CIERRE (...)**

**7.3 Descripción de las actividades de cierre (...)**

**7.3.2 Actividades durante el cierre progresivo (...)**

**7.3.2.1 Estabilización física (...)**

**Cierre de accesos**

Una vez culminados los trabajos de exploración asociados al proyecto, el cierre de los accesos habilitados será comunicado oportunamente a las autoridades de la Comunidad Campesina de Ajanani Grande, así como a los propietarios y/o poseionarios de predios privados y terrenos eriazos, según aplique, para que en caso crean conveniente, se considere la opción de mantener las vías para uso de los pobladores. En caso se estime conveniente mantener los accesos, se realizarán las gestiones ante las autoridades correspondientes y se comunicará oportunamente al MINEM; de lo contrario, dichos accesos serán rehabilitados por medio de la nivelación de taludes y revegetación de los mismos, para evitar y controlar los procesos erosivos, siguiendo estas medidas.

- Se rellenarán los cortes con material extraído de los mismos o del perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original.



- Se escarificará la superficie para reducir la solidificación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.
- Se recubrirá la superficie rellenada con el suelo orgánico (*topsoil*) inicialmente retirado y almacenado.
- Luego de ejecutarse la nivelación, se procederá a revegetar con especies nativas y de rápido crecimiento preferentemente (...).

### 7.3.2.3 Revegetación

Considerando que una de las principales actividades para la rehabilitación de las áreas intervenidas, en caso sea aplicable, es la recuperación de la cobertura vegetal, se ha desarrollado un programa de revegetación para el proyecto. **Programa de vegetación** Durante la descripción de las actividades de cierre para cada uno de los componentes del proyecto, se ha considerado la reconfiguración del terreno, intervenido a condiciones compatibles con su entorno, teniendo en cuenta el relieve natural de la zona y la vegetación. Para ello se han previsto las siguientes medidas:

- Rellenado de los cortes con el material extraído de los mismos o perfilado de la superficie, para restaurar en lo posible la configuración original y/o alcanzar la compatibilidad con el entorno.
- Escarificado de la superficie restaurada para reducir la compactación y favorecer la infiltración.
- Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo orgánico (*topsoil*) inicialmente retirado y almacenado.
- Para las actividades de revegetación, en la medida de lo posible se dará preferencia al uso de especies nativas amenazadas, encontradas en el área de estudio, de sencilla y rápida propagación. Junto con éstas, se utilizarán especies foráneas de rápido crecimiento y efímeras (con la finalidad de cubrir rápidamente áreas expuestas), que reemplacen de forma idónea a los servicios ambientales prestados por la vegetación precursora.

73. De lo expuesto, se verifica que Minsur se comprometió a rehabilitar los accesos hacia las plataformas de perforación por medio de la nivelación de taludes y revegetación de las mencionadas áreas, para lo cual se realizaría el relleno de los cortes con material extraído o perfilado de las superficies, el recubrimiento de las superficies, el recubrimiento de la superficie con suelo orgánico (*topsoil*) y la revegetación del área con especies nativas y de rápido crecimiento.

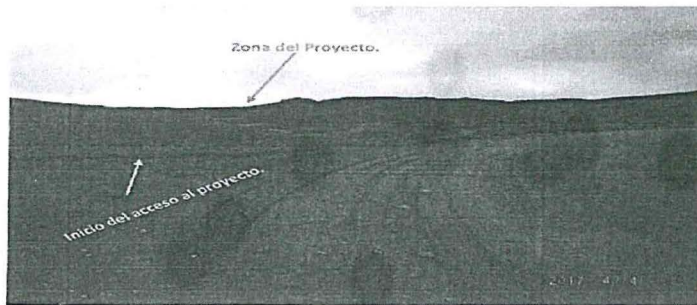
### Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2017 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur

74. Durante la Supervisión Regular 2017, se advirtió que los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 no se encontraban cerradas, verificándose cortes con el talud del terreno, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y partes laterales, además el área se encontraba sin revegetar.

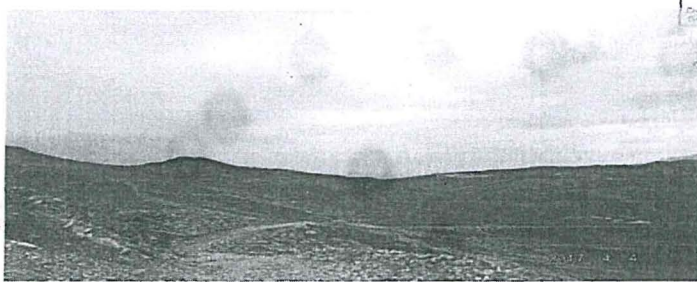
75. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N°s 34, 35, 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>50</sup>, en las cuales se evidencia que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19, las cuales se muestran a continuación:

<sup>50</sup> Informe N° 683-2017-OEFA/DS-MIN, pp. 147 - 149, contenido en un disco compacto que obra en el folio 19.





Fotografía N° 34. Vista del Acceso principal que conduce a los componentes. Inicio del acceso, con coordenadas UTM WGS 84 E. 375743 N. 8393399.



Fotografía N° 35. Otra vista del Acceso principal que conduce a los componentes. Se observó la trayectoria del acceso que conduce a los componentes con una longitud de 4000 metros aproximadamente. En dicha trayectoria se observó cortes de talud, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y laterales.



Fotografía N° 36. Otra vista del Acceso principal que conduce a los componentes. Se observó la trayectoria del acceso que conduce a los componentes con una longitud de 4000 metros aproximadamente. En dicha trayectoria se observó cortes de talud, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y laterales.



Fotografía N° 37. Otra vista del Acceso principal que conduce a los componentes. Se observó la trayectoria del acceso que conduce a los componentes con una longitud de 4000 metros aproximadamente. En dicha trayectoria se observó cortes de talud, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y laterales.





Fotografía N° 38. Otra vista del Acceso principal que conduce a los componentes. Se observó la trayectoria del acceso que conduce a los componentes con una longitud de 4000 metros aproximadamente. En dicha trayectoria se observó cortes de talud, con el material de corte dispuesto en la parte inferior y laterales.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Minsur incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, en tanto no ejecutó las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19 establecidas en su DIA Taucane.
77. En su recurso de apelación Minsur alegó que la DFAI no ha aplicado la causal de eximente de responsabilidad por ruptura del nexo causal, a pesar que presentó medios probatorios que acreditaban la presencia de terceros en el área del proyecto Taucane, por lo tanto, le impidieron ejecutar las medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19; en ese sentido, se estaría vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
78. Al respecto, conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 44 de la presente resolución y de la información obrante en el expediente, se advierte con relación a la conducta infractora que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
79. En ese sentido, la conducta imputada sí se condice con la obligación incumplida por el administrado, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, no habiéndose transgredido los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
80. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 el administrado no ejecutó el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI que Minsur incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA.
81. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.



VI.4 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Minsur por haber ejecutado una (1) plataforma, un (1) acceso y disturbó cinco (5) áreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N°3).

82. Previamente como se ha señalado en los considerandos 46 al 55 de la presente resolución, Minsur estableció en su DIA Taucane como compromiso, lo siguiente:

**Descripción del Proyecto**

**4.2 Componentes del proyecto en esta sección se presentan las actividades y componentes asociados a las labores propias de la exploración minera del proyecto**

**4.2.1 Actividades de exploración**

**4.2.1.1 Perforaciones exploratorias**

El proyecto comprende la construcción de 20 plataformas de perforación diamantina realizándose 48 sondajes exploratorios en total (...)

Cada plataforma de perforación será de 25m de largo por 25m de ancho (...)

**4.2.1.2 Pozas de manejo de fluidos de perforación (...)**

Con el fin de investigar la continuidad longitudinal de las estructuras y/o vetas y las características de la mineralización, se tiene programada la apertura y muestreo de 167 trincheras de exploración (...).

**4.2.2 Actividades complementarias a la exploración**

**4.2.2.1 Accesos**

Se aprovecharán y rehabilitación, según sea el caso los accesos existentes en el área del proyecto y se construirán aproximadamente 10,4 km de nuevos accesos de alrededor de 5m de ancho (...).

**4.2.2.3 Almacenes**

**Almacén temporal de residuos sólidos (...)**

El almacén de residuos sólidos será de 10m de largo por 5m de ancho; (...)

**Almacén de suelo orgánico (...)**

Este almacén será de 20m de largo por 10m de ancho (...)

**Almacén de insumos, equipos y herramientas (...)**

Este almacén será de 30m de largo por 15m de ancho (...)

**4.3 Áreas a disturbar**

Como parte de las labores de exploración se estima que el área total a ser disturbada será de aproximadamente 7,3 ha. En el Cuadro 4.3.1 se observaron las áreas estimadas a disturbar por los componentes del proyecto.

**Cuadro 4.3.1**  
**Área estimada a disturbar**

Componente	Largo (m)	Ancho (m)	Área unitaria (m <sup>2</sup> )	Cantidad	Área (m <sup>2</sup> ) <sup>(1)</sup>	Área (ha)	Porcentaje (%)
Plataformas de perforación	25	25	625	141	88 125	8,81	17,7
Trincheras de exploración	10	1	10	252	2 520	0,25	0,5
Accesos	1	5,0	5	72 993	364 966	36,50	73,3
Canales de coronación <sup>(1)</sup>	76	0,5	38	141	5 358	0,54	1,1
Pozas de contingencia <sup>(1)</sup>	1	1	1	141	141	0,01	0,0
Cunetas para accesos <sup>(1)</sup>	1	0,5	0,5	72 993	36 497	3,65	7,3
<b>Total</b>					<b>497 606</b>	<b>49,8</b>	<b>100,0</b>

83. De lo manifestado, se verifica que Minsur se encontraba autorizado a ejecutar: veinte (20) plataformas, ciento sesenta y siete (167) trincheras, un (1) almacén temporal de residuos, un (1) un almacén de suelo orgánico, un (1) almacén de insumos, equipos y herramientas, diez mil cuatrocientos nueve (10 409) metros de acceso, veinte (20) pozas de lodo y cunetas para acceso, de acuerdo a lo establecido en su MDIA Taucane.



Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular de 2017 por el que se declaró la responsabilidad administrativa de Minsur

84. Durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que el administrado ejecutó una (1) plataforma, tres (3) labores subterráneas, un acceso y disturbado cinco (5) áreas, los cuales no se encontraban previstos en la DIA Taucane.
85. De lo verificado por la DS, se sustenta en las fotografías N°s 4, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 del Informe de Supervisión<sup>51</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fotografía N° 4. Vista del Área de la Plataforma sin identificación. La plataforma ejecutada, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 376011 N. 8392989, se encontraba con corte en el talud, material producto del corte se encontraba dispuesto en la parte inferior de la plataforma.

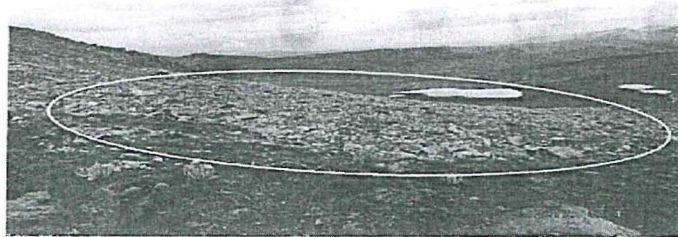


Fotografía N° 14. Vista de la área disturbada N° 1. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 375743 N. 8393066. Se observó un área de 3 metros de ancho y 110 metros de longitud aproximadamente, que se encontraba disturbada, el cual estaba rellena de material rocoso de acuerdo al entorno topográfico de la zona, asimismo presentaba escasa vegetación (plantones de Ichu).

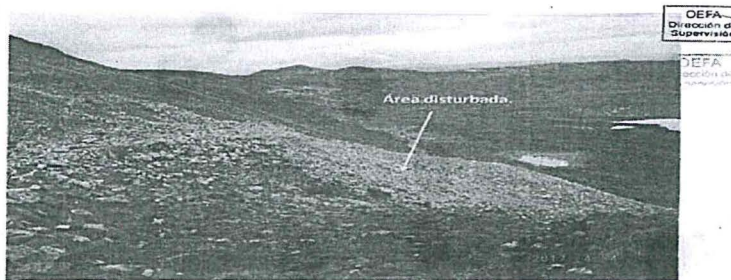


Fotografía N° 16. Vista del Acceso a las áreas disturbadas N° 2 y N° 3. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 374769 N. 8392799. El acceso que conducía a las dos (2) áreas disturbadas, tienen una longitud de 250 metros aproximadamente.



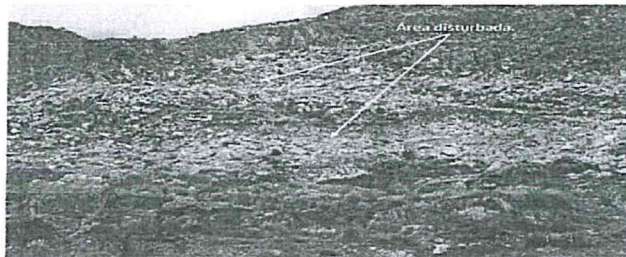


Fotografía N° 18. Vista de la área disturbada N° 2. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 374860 N. 8392769. Se observó un área de 6 metros de ancho y 15 metros de largo aproximadamente, la cual se encontraba disturbada. Dicha área se encontraba rellenada, perfilada y nivelada con material rocoso de acuerdo al entorno topográfico del lugar. Asimismo, se observó que no presentaba vegetación.



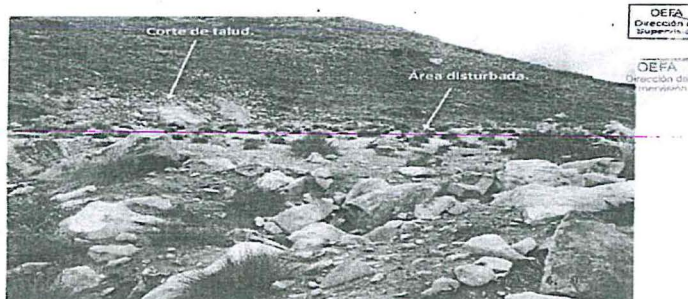
Fotografía N° 19. Vista de la área disturbada N° 3. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 374943 N. 8392801. Se observó un área de 10 metros de ancho y 20 metros de largo aproximadamente, la cual se encontraba disturbada. Dicha área se encontraba con corte en el talud y con el material del corte dispuesto en la parte inferior del área. Asimismo, no presentaba vegetación.

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 20. Vista de la área disturbada N° 4. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 374751 N. 8393063. Se observó un área de 15 x 25 metros aproximadamente que se encontraba disturbada. Dicha área se encontraba con corte en el talud en dos niveles distintos y con el material de corte dispuesto en la parte inferior de cada corte. Asimismo, no presentaba vegetación.

*[Handwritten signature]*



Fotografía N° 21. Vista de la área disturbada N° 5. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E. 374556 N. 8393336. Se observó un área de 10 x 20 metros aproximadamente que se encontraba disturbada. Dicha área presentaba corte en el talud y el material de corte dispuesto en la parte inferior. Asimismo, se observó revegetado con Ichu.

*[Handwritten signature]*

86. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó que Minsur habría ejecutado una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso, lo cuales no se encontraban previstos en la DIA Taucane.

*[Handwritten signature]*

87. Al respecto, debe indicarse que, mediante Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA-DFAI, se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo

*[Handwritten signature]*



sancionador en el extremo referido a la ejecución de tres (3) labores subterráneas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental.

88. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado alegó que la DFAI no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre la existencia de un nexo causal entre la conducta de Minsur y el hecho sancionable, referida a ejecutar una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso no previstos en su DIA Taucane, por lo tanto, se estaría vulnerando el principio de causalidad.
89. Ahora bien, teniendo como base lo establecido en la DIA Taucane, del Informe de Supervisión y las fotografías consignadas en el mismo, se detalla a continuación la cantidad de plataformas de perforación, accesos y las áreas disturbadas adicionales que Minsur ejecutó:

Componentes contemplados según DIA Taucane y las observadas en la supervisión del 4 al 5 de abril de 2017

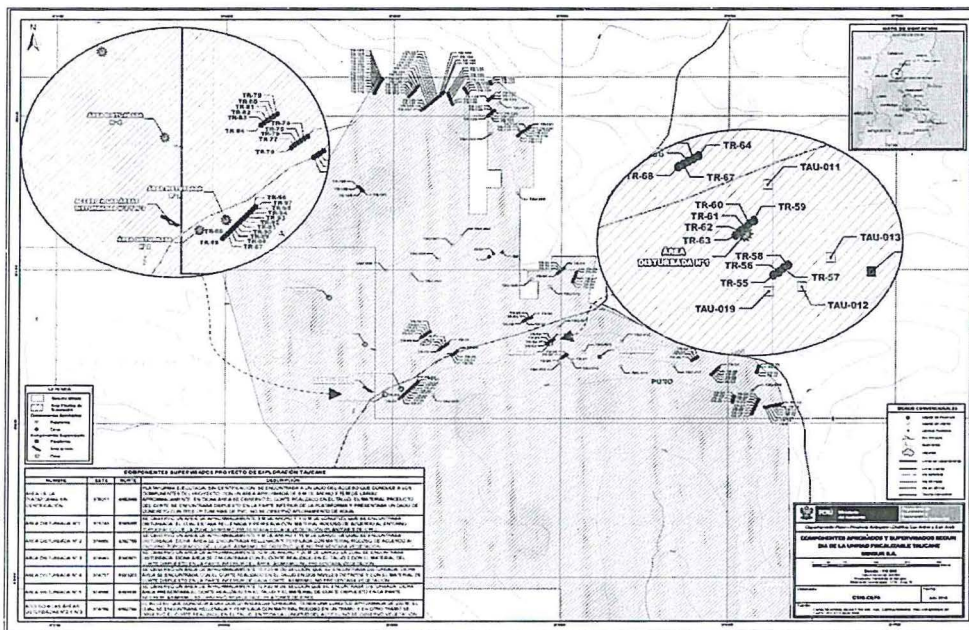
Componentes de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental			
Instrumento de Gestión Ambiental	Lista de actividades	Dimensiones	Total
DIA	<b>Actividades de exploración</b>		
	Perforaciones exploratorias (TAU-001 a TAU-020)	25 m x 25 m	20
	Sondeos autorizados		48
	Pozas de manejo de fluidos de perforación	5 m x 4 m x 2 m	20
	Trincheras de exploración	10 m x 1 m	167
	<b>Actividades complementarias de exploración</b>		
	Accesos	1 m x 5 m	Construcción de 10 409 m de nuevos accesos
	Cunetas de accesos	1 m x 0,5 m	10 409 m
	Campamento		No se contempla
	Almacén temporal de residuos sólidos	10 m x 5 m	1
	Almacén de suelo orgánico	20 m x 10 m	1
	Almacén de insumos, equipos y herramientas	30 m x 15 m	1
	Área de mantenimiento		No se ha previsto
	Servicios higiénicos		baños portátiles habilitados de forma progresiva conforme avanza el proyecto de exploración.
Áreas a disturbar		7,3 ha (73 000 m <sup>2</sup> ).	
Áreas identificadas durante la supervisión			
Instrumento de Gestión Ambiental	Áreas identificadas	Dimensiones	Cantidad excedida
No aplica	(i) Una Plataforma Área de la plataforma sin identificación UTM WGS84-Zona 18: 8392989N y 376011E.	5 m x 15 m	1 plataforma
	(ii) Acceso a las áreas disturbadas N.º 2 y N.º 3. UTM WGS84: 8429353N y 324143E.		250 m
	(iii) Áreas disturbadas		5 áreas disturbadas
	- Área disturbada N.º 1 UTM WGS84: 8393066N y 375743E.	3 m x 110 m	
	- Área disturbada N.º 2 UTM WGS84: 8392789N y 374860E.	6 m x 15 m	
	- Área disturbada N.º 3 UTM WGS84: 8392801N y 374943E.	10 m x 20 m	
	- Área disturbada N.º 4 UTM WGS84: 8393063N y 374751E.	15 m x 25 m	
- Área disturbada N.º 5 UTM WGS84: 8393336N y 374556E.	10 m x 20 m		
<b>Total de áreas adicionales disturbadas</b>		<b>1270 m<sup>2</sup></b>	
<b>Distancia total excedida de vía acceso</b>			<b>250 m</b>

Fuente: DIA del proyecto del proyecto de exploración "Taucane", pp. 4-3 a 4-14. Folio 19 - Informe de supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MIN, pp. 19 y 20.



90. De lo expuesto, se verifica que las plataformas de perforación, accesos y las cinco (5) áreas disturbadas no se encontraban contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
91. Ahora bien, teniendo en cuenta que el administrado alegó que la plataforma sin identificación, las cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso fueron ejecutadas por un tercero, esta sala procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.
92. Cabe señalar que, durante la supervisión llevada a cabo los días 4 y 5 de abril del 2017 se identificaron una (1) plataforma, un (1) acceso y cinco (5) áreas disturbadas, los cuales superponiéndose a los mapas aprobados se encuentran alejadas, tal como se muestra a continuación:

Ubicación de áreas identificadas respecto de las aprobadas.

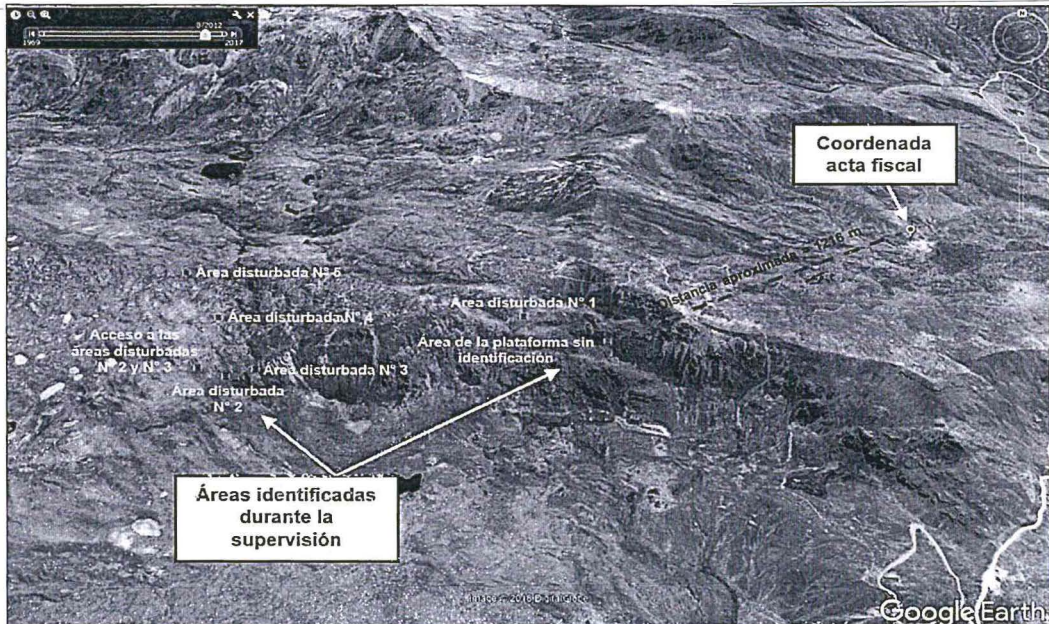


Fuente: Coordinación del Sistema de Información Geográfica (CSIG).

93. Por otra parte, de la revisión de la imagen satelital del mes de agosto del 2012, no se aprecia las áreas disturbadas tampoco las vías de acceso hacia las mismas. Es a partir de la imagen satelital en el mes de junio del 2017, que se aprecia las vías de acceso hacia las plataformas disturbadas.



Ubicación de las áreas identificadas durante la supervisión y las zonas de la diligencia fiscal (Imagen 8/2012)



Fuente: Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MiN (p.215) y coordenadas de ubicación del acta fiscal (folio 65).  
Imagen captada el 11 de julio de 2018.

94. Como se puede apreciar, en la imagen satelital las zonas correspondientes a la plataforma, el acceso y las cinco (5) áreas disturbadas fueron ejecutadas en su concesión durante el desarrollo de su proyecto Taucane.

95. En ese sentido, si bien el administrado adjuntó al expediente una denuncia penal de fecha 15 de diciembre del 2016, así como el acta fiscal de fecha 13 de junio del 2017; sin embargo, tal como se ha señalado en los considerandos 36 al 44, estos medios probatorios no desvirtúan que los componentes (una plataforma sin identificación, cinco áreas disturbadas y un acceso a las áreas disturbadas) fueron ejecutados por un tercero ajeno a la empresa. Por lo tanto, el argumento del administrado referido a que la DFAI no ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la conducta de Minsur y el hecho sancionable, carece de sustento.

96. Asimismo, es importante mencionar que, el Acta de Supervisión y los Informes de Supervisión, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado.

97. Por ello, con base en lo indicado en los considerandos precedentes Minsur incumplió el compromiso establecido su instrumento de gestión ambiental, referido a la implementación de una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso, los cuales no se encontraban contempladas en su DIA Taucane.

98. De lo expuesto, se aprecia que la DFAI, contaba con los medios probatorios para determinar la responsabilidad del administrado. De tal modo que, se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta infractora detectada y el administrado, por lo tanto, no se vulneró el principio de causalidad, correspondiendo desestimar las alegaciones formuladas por Minsur en este extremo de su recurso.



99. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 el administrado implementó una (1) plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso los cuales no se encuentran previstas en su DIA Taucane. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI que Minsur incumplió lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA.

100. Finalmente, en tanto este tribunal ha confirmado la conducta infractora materia de análisis y el administrado no ha cuestionado la imposición de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, esta sala estima conveniente en confirmar la misma, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

**VI.5 Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

101. En su recurso de apelación, el administrado señaló con relación al dictado de las medidas correctivas que procedió adjuntar fotografías a través de las cuales se evidencian la ejecución de las medidas de cierre: (i) plataformas de perforación N°s 11, 15 y 19, (ii) los accesos hacia las plataformas de perforación N°s 9, 10, 12, 15 y 19, y (iii) una plataforma sin identificación, cinco (5) áreas disturbadas y un (1) acceso a las áreas disturbadas.

102. En ese sentido, teniendo en cuenta que las mencionadas fotografías, versan en torno a demostrar el eventual cumplimiento de las medidas correctivas, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas al administrado debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la Autoridad Supervisora, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup> (en adelante, **RPAS**), vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI.

103. Por lo tanto, este colegiado dispone que se remita a la Autoridad Decisora los documentos presentados por el administrado en su recurso de apelación, a fin de que verifique el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los

52

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el considerando precedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0601-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minsur S.A. por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. -** Notificar la presente resolución a Minsur S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





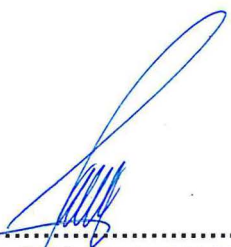
EMILIO JOSÉ MEDRANO SANCHEZ  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



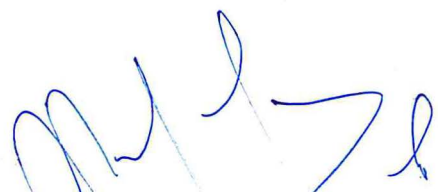
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



